



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 374/2025

Asunto: Disconformidad con informe de estado de salud / Servicio Territorial de Sanidad de Soria / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de XXX con el informe emitido por el Servicio Territorial de Sanidad de Soria de 11 de diciembre de 2024 con condiciones restrictivas para la renovación del permiso de conducir del interesado.

Según manifestaciones de la persona autora de la reclamación, el 28 de agosto de 2024, la Jefatura Provincial de Tráfico de Soria remitió al Servicio Territorial de Sanidad de esa misma provincia una solicitud para realizar una nueva valoración médica al XXX, ante la existencia de discrepancias entre los informes emitidos por dos centros de reconocimiento autorizados en relación con la renovación del permiso de conducción.

En concreto, el informe emitido por el Centro de Reconocimiento Médico de Cruz Roja Española, de fecha 15 de julio de 2024, declaraba al interesado apto para la conducción durante un periodo de dos años, estableciendo, entre otras condiciones, una limitación territorial de conducción en un radio de 50 kilómetros del lugar de residencia o dentro de la ciudad o región. Por su parte, el informe emitido por la Clínica XXX, de fecha 24 de julio de 2024, declaraba igualmente al interesado apto, con indicación del uso de gafas, pero sin recoger expresamente dicha limitación geográfica.

El interesado manifestaba su disconformidad con el informe del Servicio Territorial de Sanidad de Soria de 11 de diciembre de 2024, al considerar que mantenía la condición más restrictiva sin ofrecer una explicación suficiente sobre las razones médicas o técnicas que justificaban dicha decisión.



Asimismo, señalaba que, tras acudir presencialmente al Servicio Territorial de Sanidad en busca de información sobre los fundamentos de la decisión adoptada, recibió explicaciones que consideraba contradictorias, por lo que con fecha 30 de enero de 2025 solicitó la revisión del expediente y el acceso completo al mismo.

Con fecha 13 de febrero de 2025 se notificaron al interesado dos escritos, ambos de fecha 5 de febrero anterior. En el primero de ellos se indicaba que los reconocimientos médicos no habían sido realizados por el Servicio Territorial de Sanidad, sino por centros de reconocimiento acreditados por la Dirección General de Tráfico, circunstancia que el interesado no cuestionaba, al disponer de informes emitidos por dichos centros en los que se declaraba su aptitud para la conducción. No obstante, consideraba que dicha respuesta no explicaba las razones por las que se había mantenido la limitación territorial de 50 kilómetros.

En el segundo escrito se señalaba que, a la vista del informe médico existente, procedía declarar al interesado apto para la conducción, manteniendo las condiciones indicadas. Frente a ello, el interesado consideraba que tampoco se habían concretado los motivos médicos o técnicos que justificaban la adopción de dicha medida restrictiva.

Ante esta situación, presentó nuevas solicitudes de información y acceso al expediente con fechas 20 de febrero y 2 de marzo de 2025.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación correspondiente, esta Institución solicitó a esa Administración información sobre los hechos que constituirían su objeto.

En el informe remitido por esa Administración se indicaba que la actuación del Servicio Territorial de Sanidad de Soria tuvo su origen en la solicitud formulada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Soria, de fecha 28 de agosto de 2024, ante la existencia de discrepancias entre los informes médicos emitidos con motivo de la renovación del permiso de conducción del interesado.

Para ello, el Servicio Territorial recabó los informes médicos completos emitidos por el Centro de Reconocimiento Médico de Cruz Roja Española y por la Clínica XXX.

Tras analizar la documentación disponible, se solicitó informe a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria, con el objeto de efectuar una valoración técnica complementaria sobre la situación médica del interesado. Dicho informe, de fecha 29 de noviembre de 2024, concluyó que procedía mantener determinadas condiciones para la conducción, entre ellas el uso de gafas o lentes de contacto, una vigencia del permiso de dos años y la limitación territorial de conducción en un radio de 50 kilómetros del lugar de residencia o dentro de la ciudad o región.



A la vista de dicha valoración, el Servicio Territorial de Sanidad de Soria emitió informe de fecha 11 de diciembre de 2024, considerando al interesado apto para la renovación del permiso de conducción de la clase B con las condiciones señaladas.

Debe recordarse que la competencia para resolver sobre la concesión, renovación o limitación de los permisos de conducción corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico, correspondiendo al Servicio Territorial de Sanidad la emisión del informe técnico-médico previsto en la normativa aplicable.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente no se desprende que la actuación desarrollada por el Servicio Territorial de Sanidad de Soria haya sido incorrecta o contraria a los criterios técnicos exigibles. La intervención administrativa se produjo como consecuencia de una discrepancia objetiva entre dos informes médicos emitidos por centros de reconocimiento autorizados, procediéndose a recabar la información clínica disponible y a solicitar una valoración complementaria por parte de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria.

La decisión finalmente adoptada no respondió, por tanto, a una aplicación automática del criterio más restrictivo, sino a una valoración técnica realizada por los servicios competentes tras el examen de la documentación médica disponible. En consecuencia, no se aprecian elementos que permitan concluir la existencia de una actuación sanitaria negligente, una mala praxis médica o un funcionamiento anormal del servicio público sanitario.

No obstante, debe señalarse que, cuando en el marco de un procedimiento administrativo concurren informes técnicos o médicos con conclusiones diferentes, resulta especialmente relevante que la actuación posterior explique de manera clara y suficiente las razones que justifican la opción finalmente adoptada. Esta motivación permite al interesado conocer los criterios considerados por la Administración, facilita la comprensión de la decisión y refuerza la transparencia de la actuación administrativa.

En relación con el acceso al expediente, consta que la solicitud formulada por el interesado fue atendida mediante resolución de la Consejería de Sanidad de fecha 20 de marzo de 2025, facilitándose la documentación obrante en el procedimiento, incluidos los informes médicos, las solicitudes administrativas y el informe técnico emitido por la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria. Por ello, tampoco se aprecia una actuación administrativa que haya limitado injustificadamente el derecho del interesado a acceder a la información correspondiente al procedimiento.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución considera que la actuación desarrollada por la Administración sanitaria se ajustó a la normativa aplicable y estuvo basada en criterios técnicos y médicos objetivos. No obstante, se estima conveniente recordar la importancia de reforzar la motivación de este tipo de actuaciones cuando



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

existan discrepancias entre valoraciones médicas, con el fin de garantizar una adecuada comprensión de las decisiones adoptadas por parte de los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formula la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Recordar al Servicio Territorial de Sanidad de Soria la conveniencia e, incluso, necesidad de que, en aquellos supuestos en los que existan discrepancias entre informes técnicos o médicos emitidos por distintos profesionales o centros, las actuaciones administrativas posteriores incorporen una motivación suficientemente clara y detallada sobre los criterios seguidos para la adopción de la decisión final, como la que en este caso se cuestiona.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López